



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2481/2020

**ACTOR:** JOSÉ DOLORES LÓPEZ  
BARRIOS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup> Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.<sup>2</sup>

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior dicta sentencia, mediante la cual, **desecha de plano la demanda**, por actualizarse un cambio de situación jurídica, que deja sin materia el presente asunto.

### I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución incidental.** El veinte de agosto, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia en el

---

<sup>1</sup> En adelante, también autoridad responsable o Comisión de Prerrogativas.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas están referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

expediente SUP-JDC-1573/2019 ordenando, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encargara de la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup> de MORENA.

**2. Lineamientos.** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG251/2020 por el que, en cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución incidental, emitió los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN del partido político MORENA, a través de una encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

**3. Solicitud de registro.** El ocho de septiembre, José Dolores López Barrios presentó ante el Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> solicitud de registro de la candidatura a la Secretaría General del CEN de MORENA, de conformidad con el Acuerdo INE/CG/251/2020, emitido el treinta y uno de agosto, por el Consejo General del INE.<sup>5</sup>

**4. Requerimiento.** El nueve de septiembre, se le notificó al actor el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7011/2020 de la citada fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se le hizo de su conocimiento que, no se encontraba registrado en el padrón de militantes de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo CEN.

<sup>4</sup> A continuación INE.

<sup>5</sup> Relativo a los Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político MORENA, a través de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes.



MORENA y que hasta el diez de septiembre, se recibirían las resoluciones que determinarían la militancia de la ciudadanía al referido instituto político, por lo que se le requirió para que remitiera a los correos electrónicos patricio.ballados@ine.mx y sandra.floresc@ine.mx, lo que a su Derecho conviniera.

**5. Solicitud de búsqueda del registro de afiliación.** Aduce el enjuiciante que, el diez de septiembre, presentó ante la Secretaría de Organización del partido político MORENA una solicitud de búsqueda exhaustiva de su registro de afiliación, pues a su decir, la misma fue realizada desde el doce de febrero de dos mil quince.

**6. Respuesta a la solicitud.** El diez de septiembre, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, titular de la Secretaría de Organización referida, dio respuesta a la petición del actor, mediante oficio CEN/SO/174/2020/OF, en el sentido de que, no se encontró en el padrón de afiliados de MORENA ningún registro de su afiliación.

**7. Improcedencia del registro de la candidatura.** Afirma José Dolores López Barrios que, el doce de septiembre, se le notificó<sup>6</sup> el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020, emitido por la Comisión de Prerrogativas, en el cual se determinó la improcedencia de su solicitud de registro a la candidatura a la Secretaría General del CEN de MORENA, debido a que, no se encontró como militante en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (del INE) y, al requerirle no dio respuesta.

---

<sup>6</sup> Por oficio INE/DEPPP/STCPPP/116/2020 de doce de septiembre.

**8. Juicio ciudadano federal.** El quince de septiembre, José Dolores López Barrios presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, a efecto de controvertir, la improcedencia de su registro a la candidatura a la Secretaría General del CEN del partido político MORENA determinada por la Comisión de Prerrogativas en el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020, así como el oficio CEN/SO/174/2020/OF, por virtud del cual la titular de la Secretaría de Organización del aludido Comité le comunicó que no se encontró registro alguno de su afiliación.

**9. Turno.** Mediante proveído de quince de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2481/2020 y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes.

**10. Sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados.** El quince de septiembre, la Sala Superior dictó resolución en el mencionado asunto, mediante la cual, entre otras cosas, determinó un criterio de interpretación amplio sobre el cumplimiento del requisito relativo a la militancia.<sup>7</sup>

**11. Formulación de nuevos requerimientos.** Derivado de la mencionada ejecutoria, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas

---

<sup>7</sup> Al respecto, la Sala Superior consideró que que, la eventual aparición en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, de ahí que, los interesados podrán aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para generar plena certeza de dicha condición, motivo por el cual el Consejo General del INE, necesariamente, deberá verificar la condición de militancia atendiendo al caso concreto y a las pruebas que en su caso se presenten para determinar si una persona es militante del partido y pueda obtener el registro como contendiente en la elección, lo cual resulta acorde a la Base Tercera de la Convocatoria.



y Partidos Políticos formuló requerimiento a las y los aspirantes, cuya solicitud de registro de las candidaturas a la Presidencia y a la Secretaría General del CEN fue determinada improcedente, a efecto de que presentaran la documentación que acreditara su militancia, para que fuera objeto de valoración por la Comisión responsable y determinara el cumplimiento del requisito referido.<sup>8</sup>

**12. Actualización de la lista de candidaturas procedentes.** El diecinueve de septiembre, la Comisión de Prerrogativas, mediante el Acuerdo INE/ACPPP/04/2020, aprobó y publicó la actualización de la lista de candidaturas a la Presidencia y a la Secretaría General del CEN de MORENA, que cumplieron con los requisitos respectivos.<sup>9</sup>

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un juicio ciudadano relacionado con la integración de un órgano

---

<sup>8</sup> Tal como se advierte de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por el Consejo General del INE, consultable en: <https://centralectoral.ine.mx/2020/09/19/version-estenografica-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-septiembre-2020/>; lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).

<sup>9</sup> Documento que se puede consultar en: <https://centralectoral.ine.mx/2020/09/19/aprueba-ine-adiciones-candidaturas-del-proceso-renovacion-la-dirigencia-morena/>; y que también se invoca como hecho notorio, en términos del referido precepto legal.

nacional de un partido político con igual naturaleza, a saber, la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA y, destacadamente, se controvierte un acto de la Comisión Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, vinculada por un órgano central como lo es el Consejo General del mencionado Instituto, para participar en el proceso de elección de los referidos cargos partidistas, derivado de lo decidido en la resolución incidental de veinte de agosto, en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Determinación en la se ordenó al INE realizar la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN, mediante una encuesta abierta.<sup>10</sup>

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El medio de impugnación es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos<sup>11</sup>, toda vez que el acto, destacadamente, impugnado, se relaciona con la improcedencia del registro de una candidatura de un ciudadano que pretende participar para ocupar la Secretaría General del CEN de MORENA,

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y g) y X, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, incisos f) y g) y, 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la LGSMIME.

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, así como en el SUP-JDC-2455/2020.



determinada por la Comisión de Prerrogativas, a partir de que no se encuentra acreditada su militancia.

**TERCERO. Precisión de actos impugnados.** De la Jurisprudencia 4/99, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"* y del análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano, esta Sala Superior advierte que, el actor controvierte, destacadamente, el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020, emitido el doce de septiembre, por la Comisión de Prerrogativas, en el cual se determinó la improcedencia de su solicitud de registro a la candidatura a la Secretaría General del CEN de MORENA.

Pues en su concepto, tal decisión resulta ilegal, en tanto que estaba recabando las pruebas para demostrar su militancia al referido partido político, además de que exhibe las constancias respectivas que acreditan su afiliación y, por ende, se debe ordenar a la autoridad responsable que, registre su candidatura para el referido cargo partidista.

Por lo tanto, sólo será materia de análisis en el presente medio de impugnación el referido acto, al controvertirlo destacadamente, porque su pretensión última es que se tenga por acreditada su militancia en MORENA y se ordene a la autoridad responsable que le otorgue el registro de su candidatura.

**CUARTO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, porque existe un cambio de situación jurídica, a partir del cual la parte actora ha alcanzado su pretensión de ser registrado como candidato en el proceso electivo a la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, lo que implicó entre otras cuestiones, la revisión por parte de la Comisión de Prerrogativas de que fuera militante de dicho instituto político.

Al efecto, el artículo 9 de la LGSMIME establece, en su párrafo 3, que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la propia LGSMIME, se establece que el sobreseimiento en el juicio procede, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha interpretado que en este último precepto se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.<sup>12</sup>

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia número 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Siendo así, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

Ante tal situación, lo procedente es dar por concluido el proceso, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer tanto por actos realizados por las autoridades electorales u órganos partidistas señalados como responsables, como por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Así, esta Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido a un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación<sup>13</sup>, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL<sup>14</sup>.

### **Caso concreto**

Lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, al haber ocurrido un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto.

En esencia, la parte actora cuestiona el Acuerdo INE/ACPPP/03/2020, emitido el doce de septiembre, por la Comisión de Prerrogativas, en el cual se determinó la improcedencia de su solicitud de registro a la candidatura a la Secretaría General del CEN de MORENA, para lo cual ofrece pruebas que a su juicio dan cuenta del ejercicio de su militancia en MORENA.

De esta manera, solicita el reconocimiento de su militancia en el referido instituto político, con la finalidad de participar en la encuesta abierta correspondiente a la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, lo anterior, como candidato a este último cargo.

Ahora bien, es importante destacar que, el quince de septiembre, esta Sala Superior dictó resolución en el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, en la cual, en lo

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-14/2019 y acumulados.

<sup>14</sup> Publicada en la página doscientos diecinueve, Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



que interesa, determinó que, la eventual aparición en un registro implica únicamente un indicio de la condición de militancia, de ahí que, los interesados podrán aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para generar plena certeza de dicha condición, motivo por el cual el Consejo General del INE, necesariamente, deberá verificar la condición de militancia atendiendo al caso concreto y a las pruebas que en su caso se presenten para determinar si una persona es militante del partido y pueda obtener el registro como contendiente en la elección.

Derivado de tal ejecutoria, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento a las y los aspirantes, cuya solicitud de registro de las candidaturas a la Presidencia y a la Secretaría General del CEN fue determinada improcedente, a efecto de que presentaran la documentación que acreditara su militancia, para que fuera objeto de valoración por la Comisión responsable y determinara el cumplimiento del requisito referido.

Asimismo, es importante advertir, que se actualiza un cambio de situación jurídica en el presente asunto, dado que es un hecho notorio<sup>15</sup> que, el diecinueve de septiembre, la Comisión de Prerrogativas, mediante el Acuerdo INE/ACPPP/04/2020 aprobó y publicó la actualización de la lista de candidaturas a la Presidencia y a la Secretaría General del CEN de MORENA, que

---

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME.

cumplieron con los requisitos respectivos, entre éstas la de la parte actora.<sup>16</sup>

En ese tenor, si bien la parte actora, a partir del cuestionamiento del Acuerdo INE/ACPPP/03/2020, solicitaba el reconocimiento de su militancia en MORENA con la pretensión de participar en la encuesta abierta correspondiente a la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN del referido partido político, lo anterior, como candidato a este último cargo, lo cierto es que, al haberse aceptado su registro por la autoridad administrativa electoral<sup>17</sup>, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto, por lo cual, debe desecharse de plano la demanda.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-1892/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

**Notifíquese vía electrónica la presente determinación.**

---

<sup>16</sup> El actor aparece en el lugar número 42 de la lista de candidaturas aprobadas a la Secretaría General del CEN de MORENA.

<sup>17</sup> Lo que puede ser corroborado en la página precisada en el antecedente identificado con el número "10. *Actualización de la lista de candidaturas procedentes.*"



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.